

las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, de acuerdo con lo dispuesto en dicha Ley, la filatelia española, sensible siempre a registrar y testimoniar de los acontecimientos trascendentes que suceden en la vida de la Nación, debe dejar constancia de este suceso y, en consecuencia,

Este Ministerio, a propuesta de la Comisión de Programación de Emisiones Filatélicas, se ha servido disponer:

Artículo 1.º Por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, y con la denominación de «Proclamación del Estatuto de Autonomía para el País Vasco», se llevará a cabo la estampación de una serie especial de sellos de correo, destinada a conmemorar la celebración del Referéndum sobre el referido Estatuto de Autonomía para el País Vasco.

Art. 2.º Esta serie estará integrada por un solo valor de ocho pesetas, estampado en calcografía dos colores y offset tres colores, en tamaño de 28,8 x 40,9 milímetros (vertical), en pliegos de ochenta efectos y tirada de doce millones de efectos.

El motivo ilustrativo de este sello estará integrado por una composición en la que aparecerá en el centro un libro a modo de códice, y en su portada la leyenda: «Euskadisko Autonomi Estatutoa»; en la parte superior derecha, y de forma esquemática, el árbol de Guernica delante del templete donde se reunían los Consejos Territoriales.

Art. 3.º Será puesta a la venta y circulación esta serie el día 27 de octubre corriente, y sus sellos podrán ser utilizados en el franqueo hasta su total agotamiento.

Art. 4.º De dichos efectos quedarán reservados en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre tres mil unidades a disposición de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, al efecto de los compromisos internacionales, tanto en lo que respecta a las obligaciones derivadas de la Unión Postal Universal como las necesidades del intercambio oficial o al mismo intercambio, cuando las circunstancias lo aconsejen o a juicio de dicha Dirección General de Correos y Telecomunicación.

La retirada de estos sellos por la Dirección General de Correos y Telecomunicación será verificada mediante petición de dicho Centro, relacionada y justificada debidamente.

Otras dos mil unidades de cada valor serán reservadas a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, para atenciones de intercambios con los Organismos emisores de otros países, integración en los fondos filatélicos del Museo de dicha Fábrica y propaganda nacional e internacional filatélica.

Art. 5.º Por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre se procederá a la destrucción de los proyectos, maquetas, dibujos, pruebas, planchas, etc., una vez realizada la emisión. Sin embargo, cuando resulte, a juicio de la Fábrica, que algunos de los elementos empleados en la preparación o estampación de la emisión anteriormente aludidos encierran gran interés histórico o didáctico, podrán quedar depositados en el Museo de dicho Centro. En todo caso, se levantará la correspondiente acta tanto de la inutilización como de los elementos que, en calidad de depósito, se integraran en el Museo.

Art. 6.º Siendo el Estado el único beneficiario de los valores filatélicos que se desprenden de sus signos de franqueo, se considerará incurso en la Ley de Contrabando la reimpresión, reproducción y mixtificación de dichos signos de franqueo, por el período cuya vigencia se acuerda, como en su caducidad por supervivencia filatélica, siendo perseguidas tales acciones por los medios correspondientes.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 26 de octubre de 1979.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Carlos García de Vinuesa y Zabala.

Ilmos. Sres. Director de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre y Director general de Correos y Telecomunicación.

25461 ORDEN de 26 de octubre de 1979 sobre emisión y puesta en circulación de la serie especial de sellos de correo denominada «Proclamación del Estatuto de Autonomía de Cataluña».

Ilmos. Sres.: En el momento presente, el sello de correo, independientemente de su validez como medio del pago de una tasa, es utilizado por los Estados como un buen medio de información y testimonio de hechos relevantes en la vida de su acontecer histórico.

En nuestra Nación, y de conformidad con lo dispuesto en nuestra Ley Constitucional, van a tener lugar consultas a aquellas comunidades que expresaron su interés en disfrutar de régimen de Estatuto de autonomía, para que los ciudadanos que constituyen el cuerpo electoral se pronuncien sobre el Proyecto de Estatuto.

Tal ocurre con el Proyecto de Estatuto de Autonomía de Cataluña, que, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto-ley 14/1979, de 14 de septiembre último, se ha sometido a Referéndum el día 25 de octubre corriente participando en él todos los ciudadanos que constituyen el cuerpo electoral de cada una de las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona.

Con el fin de dejar testimonio filatélico, y a propuesta de la Comisión de Programación de Emisiones Filatélicas,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo 1.º Con la denominación de «Proclamación del Estatuto de Autonomía de Cataluña», y por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, se procederá a la estampación de una serie especial de sellos de correo, destinada a conmemorar la celebración del Referéndum sobre el referido Estatuto de Autonomía de Cataluña.

Art. 2.º Esta serie estará integrada por un solo valor de ocho pesetas, estampado en calcografía dos colores y offset tres colores, en tamaño 40,9 x 28,8 milímetros (horizontal), en pliegos de ochenta efectos y tirada de doce millones de efectos.

El motivo ilustrativo estará integrado por una composición en la que se reproduce, a la derecha, una vista del interior del palacio de la Generalidad. A la izquierda, sobre el escudo de Cataluña, unas manos entrelazadas en la postura que se adopta en el popular baile de la sardana. Además de los textos habituales, figurará en la parte superior izquierda la leyenda: «Estatut d'Autonomia de Catalunya».

Art. 3.º Esta serie será puesta a la venta y circulación el día 27 de octubre corriente, y sus sellos podrán utilizarse en el franqueo hasta su total agotamiento.

Art. 4.º De dichos efectos quedarán reservados en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre tres mil unidades a disposición de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, al efecto de los compromisos internacionales, tanto en lo que respecta a las obligaciones derivadas de la Unión Postal Universal como las necesidades del intercambio oficial o al mismo intercambio, cuando las circunstancias lo aconsejen o a juicio de dicha Dirección General de Correos y Telecomunicación.

La retirada de estos sellos por la Dirección General de Correos y Telecomunicación será verificada mediante petición de dicho Centro, relacionada y justificada debidamente.

Otras dos mil unidades de cada valor serán reservadas a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, para atenciones de intercambios con los Organismos emisores de otros países, integración en los fondos filatélicos del Museo de dicha Fábrica y propaganda nacional e internacional filatélica.

Art. 5.º Por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre se procederá a la destrucción de los proyectos, maquetas, dibujos, pruebas, planchas, etc., una vez realizada la emisión. Sin embargo, cuando resulte, a juicio de la Fábrica, que algunos de los elementos empleados en la preparación o estampación de la emisión anteriormente aludidos encierran gran interés histórico o didáctico, podrán quedar depositados en el Museo de dicho Centro. En todo caso, se levantará la correspondiente acta tanto de la inutilización como de los elementos que, en calidad de depósito, se integraran en el Museo.

Art. 6.º Siendo el Estado el único beneficiario de los valores filatélicos que se desprenden de sus signos de franqueo, se considerará incurso en la Ley de Contrabando la reimpresión, reproducción y mixtificación de dichos signos de franqueo, por el período cuya vigencia se acuerda, como en su caducidad por supervivencia filatélica, siendo perseguidas tales acciones por los medios correspondientes.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 26 de octubre de 1979.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Carlos García de Vinuesa y Zabala.

Ilmos. Sres. Director de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre y Director general de Correos y Telecomunicación.

25462 CORRECCION de erratas de la Orden de 2 de enero de 1979 por la que se reorganiza la zona recaudatoria de Elche (Alicante), dividiéndola en dos demarcaciones independientes, con las que se constituyen las zonas primera y segunda de Elche.

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 220, de fecha 13 de septiembre de 1979, página 21404, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el párrafo primero, línea tercera, donde dice: «... que han alcanzado el excesivo cargo en voluntaria...», debe decir: «... que ha alcanzado el excesivo cargo en voluntaria...».

En el apartado tercero, línea quinta, donde dice: «... Rosales...», debe decir: «... Rojales...».

25463 CORRECCION de erratas de la Orden de 8 de mayo de 1979 por la que se conceden a las Empresas que se citan los beneficios fiscales de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 156, de fecha 30 de junio de 1979, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 14957, segunda columna, párrafo sexto de la ya mencionada Orden, líneas 3 y 4, donde dice: «... número 3 del artículo 66 del texto refundido...», debe decir: «... número 3 del artículo 66 del texto refundido...».